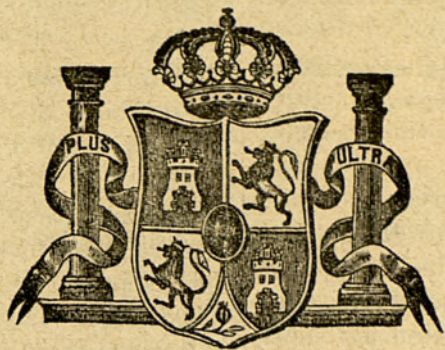


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 204).

## GOBIERNO CIVIL.

Habiéndose presentado el *mildew* en algunos pueblos de esta provincia, se reproduce la circular publicada en el Boletín oficial del día 23 de Setiembre del año próximo pasado, número 153.

«El Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«En cumplimiento de órdenes superiores, emanadas del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, he girado una visita de inspección á las principales zonas vitícolas de la provincia, y con especialidad á aquellas que por indicaciones particulares pudiera deducirse hallaran amenazadas de algunas de las enfermedades parasitarias hasta hoy conocidas.

Todos los seres criptogámicos que atacan á la vid merecen, Sr. Gobernador, una atención y cuidados relativos para evitar su propagación; pues en un período mas ó menos largo, todas y cada una de por sí determinan la muerte de la planta; pero la que hoy llama mas la atención, y es mas digna de privilegiado estudio, dados sus progresivos desarrollos tan rápidos como destructores, es la *peronospora viticola* (de Bary) *mildew*, de la que está, sinó invadida totalmente, amenazada toda la extensa zona comprendida en esta provincia entre las cuencas de los

ríos *Ebro* y *Duero*, por eso solo al estudio de esa criptógama he de concretarme en el presente informe, dejando para otros mas extensos tratar en detalle las numerosas enfermedades parasitarias de todo género que hoy desgraciadamente atacan los viñedos de la provincia.

Todos los viticultores de los pueblos que he visitado, que son la inmensa mayoría de los vitícolas, conocen los caracteres distintivos del *mildew* en la manera y forma que puede conocerlos un profano á las ciencias; y esto me evita, Sr. Gobernador, entrar en descripciones fitotécnicas y micrográficas, las que tampoco serían de utilidad provechosa en un trabajo de esta índole; y todos los agricultores saben tambien que el único preservativo eficaz y económico estudiado hasta ahora para combatir el *mildew* es la aplicación, por medio de pulverizadores ó de aspersiones con brocha ó escobilla, del titulado caldo Cordelès en la fórmula de 2 kilogramos de *sulfato cúprico* y 640 gramos de *cal* por hectólitro de agua; y no ignoran tampoco que para atacar la referida criptógama en los puntos en que está su desarrollo manifiesto debe emplearse la fórmula de 3 kilogramos de *sulfato* y 1'50 de *cal* por hectólitro de agua, y que para en los casos de dificultad ó imposibilidad material de conducir la disolución cupro-cálcica á los términos, puede emplearse la pulverización de la primera fórmula por medio de aparatos azufradores, idénticos á los que se emplean para azufrar las vides atacadas del *oidium*, ó finos cedazos de alambre, aprovechando las primeras horas de la madrugada y últimas de la tarde, siempre que haya rocío ó se presuma por la cantidad de vapor acuoso que haya en la atmósfera ó pueda evaporarse.

La primera fórmula la tengo al-

tamente recomendada en Briviesca y pueblos de su partido, los que aplicándola, especialmente la cabeza de distrito judicial, han podido contener el desarrollo del *mildew*, cuya presencia en estado latente tuve ocasión de diagnosticar en Setiembre de 1886, habiendo conjurado desde entonces con una prevision digna del mayor encomio la terrible plaga, hasta el extremo de que hoy sus vides ofrecen el aspecto y frondosidad que pocas en la provincia, y una regular cosecha si accidentes imprevistos no hubieran venido ni aun vinieran á mermarla.

La misma fórmula he recomendado con la mayor eficacia en los partidos de Aranda de Duero, Lerma y Roa, en donde si no existe manifiesto mas que en algunos puntos, en todos está latente, esperando las primeras lluvias para su desarrollo y propagarse con rapidez tan prodigiosa, que, dados los cortos periodos de su multiplicación, le bastaría el tiempo de 12 á 15 dias para destruir la cosecha en absoluto.

En tal estado se encuentran los pueblos de Aranda de Duero y su partido, no tanto los de Lerma y Roa, en los que si bien existen otras enfermedades no menos temibles que el *mildew*, hasta hoy no hay indicios del *peronospora* en la mayoría de sus pueblos.

La segunda fórmula, con algunas otras que no pueden formar tipo, y si ser solo aplicadas en casos concretos, las tengo recomendadas en Miranda de Ebro, Covarrubias, Puentedura, Quintanilla del Agua y Gumiel de Izan, pueblos donde el *mildew* existe en su completo desarrollo, si bien paralizada en parte su acción destructora por falta de condiciones climatológicas, siendo la principal la falta de humedad.

Como podrá V. S. apreciar por el breve relato que precede, toda

la zona vitícola de la provincia se halla mas ó menos invadida; pues ni aun en los pueblos en que síntoma alguno se ha notado pueden darse por seguros con la proximidad de focos tan importantes como los de Aranda y Gumiel de Izan para toda la ribera, los de Covarrubias, Puentedura y Quintanilla del Agua para el partido de Lerma; el de Miranda de Ebro para Briviesca; y todos ellos para el resto de la provincia donde el cultivo de vid se hace con mas ó menos intensidad; pues los mencionados focos son capaces de irradiar su destructora acción, no solo á la provincia, sinó á todas las limítrofes que nos circundan en nuestra posición geográfica; por lo que he recomendado y recomiendo con la mayor eficacia que todos, absolutamente todos los viticultores empleen como preservativo la primera fórmula, y para los casos en que el *mildew* está ya desarrollado, la segunda; nada importa lo avanzado de la estación, ni la próxima maduración del fruto: deben á todo trance asegurar la poca cosecha que resta, y, lo que es mas preciado, la vida de la planta; aunque solo falten ocho ó diez dias para la vendimia, puede emplearse sin inconveniente alguno la disolución cupro-cálcica en las dosis y forma que ya quedan indicadas.

Los menos han sido y son, Sr. Gobernador, los que desechando rancias preocupaciones y miedos infundados, han obedecido y obedecen los consejos de la ciencia: los mas permanecen en situación expectante, sin que baste á sacarlos de su misterioso retraimiento, ni el ejemplo palpable de las diferencias grandes que se notan entre las vides sufaltadas y las que no lo están.

Las primeras, aunque solo hayan sido tratadas por la disolución cúprica una ó dos veces, conservan



si la mancha producida por la implantacion de la criptógama, sin haber progresado, y conservando todo su vigor y lozanía las demás partes, que continúan desempeñando sus importantes funciones, habiendo quedado limitada la accion del parásito solo á la invasion y mancha de la hoja, sin llegar de manera alguna al sarmiento ni al fruto.

Las vides no su faltadas tienen sus hojas totalmente muertas, y el parásito extendido al sarmiento y al fruto, que se ve rugoso y casi seco, y de este estado de la planta empobrecida y enferma nacen las mil condiciones abonadas para la implantacion y desarrollo de multitud de criptógamas, tales como las que producen la *antracnosis* en sus diferentes fases, el *black rot*, el *dry rot*, el *mal nero*, el *blanco de las raices ó podredumbre*, el *cotis*, la *clorosis* el *rougeot*, etc. etc., de cuyas enfermedades existen ejemplares en todos nuestros viñedos, y de las que informaré á V. S. mas detalladamente, á fin de que sirva de guia á nuestros viticultores en la activa campaña que deberán emprender en el otoño y primavera próximos si quieren asegurar la vida de sus viñedos y garantizar su produccion.»

Desgraciadamente, el celo de los Ayuntamientos y de los particulares, en general, no ha correspondido á la prevision con que se insertaron la circular precedente y la de 27 de Febrero último, ni á las comunicaciones dirigidas á los pueblos vitícolas para que pidieran oportunamente sulfato de cobre, en las que tan terminantemente se encargaban, no solo los procedimientos de combatir el *mildew*, sinó las funestas consecuencias que del abandono y apatía podrian seguirse.

Desarrollada hoy la plaga, deberá á toda costa ganarse el tiempo perdido, atendiendo con la mayor actividad y sin perder momento al tratamiento por los procedimientos indicados de los viñedos no atacados todavia, como preservativo, sin dejar de luchar enérgicamente para combatir la plaga en los invadidos, en donde aun si no se lograra salvar parte de la cosecha, será de la mayor conveniencia para las sucesivas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los agricultores de la provincia.

Burgos 23 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

#### CAPÍTULO XXI.

##### Depósitos de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. Tambien será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieren

necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administracion.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administracion, marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administracion dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Quando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 205. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introduccion ó extraccion exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidacion ó rectificacion de su cuenta administrativa.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administracion la rectificacion del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á peticion escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Quando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administracion del impuesto para que haga la rectificacion del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y bene-



ficio de dichos caldos con destino á la exportacion, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real órden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

#### CAPÍTULO XXII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 213. Cuando la Administracion no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á estas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198; y desde el 202 al 211 de este reglamento.

(Continuará).

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Propiedad intelectual.

En cumplimiento de lo acordado por esta Direccion general en 28 del actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual y 28, 30, 31 y 32 del reglamento para su ejecucion, y hallándose ya ins-

critas en el Registro general de la Propiedad intelectual todas las obras presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1888, se convoca á los interesados de las comprendidas en dicho tiempo, á fin de que, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripcion definitiva, provistos del talon provisional, un timbre de 11.ª clase y los documentos que sean necesarios para acreditar si hubiere habido transmision de dominio, ordenando á los Gobernadores civiles reproduzcan íntegro este anuncio en los Boletines oficiales, remitiendo un ejemplar á este Centro directivo.

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(De la Gaceta núm. 201.)

### COMISION PROVINCIAL.

En el dia 27 de Agosto próximo, y hora de las doce de la mañana, se celebrará subasta simultánea en Madrid en la Direccion de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), y en esta Ciudad en el salon de actos de la Diputacion provincial, para la contratacion del suministro del racionado de la Casa provincial de Beneficencia y de la cárcel de Audiencia de esta Capital, en el período que ha de mediar desde 1.º de Octubre de 1889 hasta 30 de Setiembre de 1890, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Burgos 2 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Aldea Mendoza.—Por A. de la C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

*Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia y á la cárcel correccional de esta ciudad de Burgos desde 1.º de Octubre de 1889 á 30 de Setiembre de 1890, ambos inclusive.*

1.ª El suministro diario se divide:

Racionado de los acogidos sanos del Hospicio provincial.

Idem de los acogidos enfermos de id. id.

Idem de las amas de lactancia internas id.

Idem de los presos sanos de la cárcel correccional.

Idem de los presos enfermos de id. id.

2.ª Para los acogidos sanos:

#### Almuerzo.

1'035 kilogramos de pan para cada diez individuos.

920 gramos de aceite para cada cien individuos.

43 gramos de pimienta dulce, 57 gramos de sal y una cabeza de ajos para una sopa, para cada diez individuos.

#### Comida de mediodia.

1'035 kilogramos de pan por cada dos individuos como racion diaria.

58 gramos de carne de vaca de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, para cada individuo.

58 gramos de garbanzos por cada id.

230 gramos de patatas para cada idem.

7 gramos de tocino para cada id.

Dos cabezas de ajos, 400 gramos de cebolla, 115 gramos de sal y 46 gramos de pimienta dulce para cada diez plazas.

En los cinco meses de Mayo á Setiembre inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz, en vez de los 230 gramos de patatas.

#### Cena.

Los lunes, miércoles y sábados 173 gramos de patatas, 29 gramos de arroz y 14 gramos de tocino por persona.

Los martes y viernes 58 gramos de arroz y 14 gramos de tocino por persona.

Los jueves y domingos 1'035 kilogramos de pan para cada diez individuos; 920 gramos de aceite para cada cien individuos; 43 gramos de pimienta dulce, 57 gramos de sal y una cabeza de ajos para una sopa, para cada diez individuos.

En los cinco meses de Mayo á Setiembre inclusive, en vez de las patatas, será la cena 58 gramos de alubias, y 29 gramos de arroz con la misma cantidad de tocino que en los dias lunes, miércoles y sábados.

Todos los dias de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne de vaca y del tocino para la comida y cena, 800 gramos de bacalao de Islandia y 150 gramos de aceite á la comida; y 140 gramos de cebolla, 150 gramos de aceite, 50 gramos de pimienta de cascarilla de primera y 100 gramos de sal á la cena, para cada diez personas.

3.ª Para acogidos enfermos:

Racion entera para comida y cena.

43 gramos de garbanzos por persona.

345 idem de carne por id.

29 idem de tocino por id.

504 mililitros de vino por id.

Media racion para comida y cena.

29 gramos de garbanzos por persona.

14 idem de tocino por id.

173 idem de carne por id.

252 mililitros de vino por id.

#### Desayuno.

1'035 kilogramos de pan para cada diez individuos.

14 gramos de aceite por persona.

43 idem de pimienta dulce, 57 id. de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada diez personas.

En cambio de dicha sopa se dará: 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, ó un huevo por persona.

#### Pan.

Racion de pan igual que á los acogidos sanos.

Cuando el Médico lo disponga, podrá ser la racion de los enfermos cuatro huevos y 29 gramos de chocolate además del desayuno, y tambien podrán entrar en su composicion otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores.

4.ª Para amas de lactancia internas:

#### Desayuno.

29 gramos de chocolate de 1'50 pesetas libra y 58 gramos de pan blanquillo para cada ama.

#### Almuerzo.

58 gramos de carne de vaca ó un huevo para cada ama.

58 idem de pan blanquillo para idem.

14 idem de aceite para id.

126 mililitros de vino para id.

5 gramos de pimienta dulce, 8 gramos de sal y 6 gramos de ajo para cada ama.

#### Comida del mediodia.

29 gramos de pasta para sopa para cada ama.

29 idem de garbanzos para id.

116 idem de carne de vaca para idem.

173 idem de patatas ó de verdura para id.

29 idem de tocino para id.

29 idem de chorizo para id.

252 mililitros de vino para id.

#### Merienda.

29 gramos de chocolate de 1'50 pesetas libra y 58 gramos de pan blanquillo para cada ama.

El contratista entregará cuando se le exija en sustitucion del chocolate 58 gramos de queso curado ó 116 gramos de fruta y 126 mililitros de vino.

#### Cena.

173 gramos de patatas ó de verduras para cada ama.

29 idem de aceite para id.

116 idem de carne de vaca para idem.

252 mililitros de vino para id.

5 gramos de pimienta dulce, 8 gramos de sal y 5 gramos de ajo para id.

Cuando se le exija entregará el contratista la equivalencia de la carne de la cena en bacalao de Islandia, pescados frescos ó en huevos.

#### Pan.

Igual racion de pan que la de los acogidos sanos.

5.ª Para los presos sanos de la cárcel correccional:



Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.

6.<sup>a</sup> Para los presos enfermos de la cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.

7.<sup>a</sup> El contratista entregará, si se le reclama, hasta 25 cuartillos, ó sean 12'604 litros de vino de buena calidad, que se le pagarán á razon de 25 céntimos de peseta, ó sea 50 el litro.

8.<sup>a</sup> Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán: 40 céntimos de peseta por cada racion de acogido y de preso sano, 80 céntimos de peseta por cada racion de acogido y de preso enfermo, y una peseta 25 céntimos por cada racion de ama de lactancia interna.

9.<sup>a</sup> El tipo fijado á la racion de enfermo es el término medio entre el valor de la racion entera, el de las medias y el de las dietas, y por lo tanto, todas ellas se satisfarán al mismo precio.

10. Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la administracion de devolver las que no reunan estas condiciones. El pimiento será de cascarilla de primera, y la sal limpia y que no hubiese servido para salazones.

11. El tocino deberá estar salado al menos con un mes de antelacion al dia de la entrega.

12. El pan será de trigo blanquillo de primera clase como lo que se expendia en la plaza, y se recibirá del peso de 36 onzas, ó sean 1'035 kilogramos por cada pan.

13. Los garbanzos serán de cochura, sin remojar y de tamaño regular.

14. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

15. El aceite será de Andalucía, de buena calidad, y que no tenga mal gusto.

16. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendia en el mercado público.

17. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor, segun la última cotizacion.

#### Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidades que se necesiten para el dia siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentacion que ha de entrar en la racion de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número no se incluyen los vinos generosos,

refrescos, bizcochos y medicinas, cuyos gastos se pagarán separadamente por la Administracion.

2.<sup>a</sup> En la hora designada, el contratista hará la entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director y uno de los Facultativos del establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de estos en la Secretaría de le Excmo. Diputacion provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquellas.

3.<sup>a</sup> La administracion se reserva el derecho de no admitir las especies que no reunan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comision provincial ó á la Diputacion si estuviese reunida en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí, oyendo á peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comision provincial imponer al contratista en tales casos una indemnizacion de 50 á 250 pesetas, que pagará en el término de 24 horas, y que si no lo hiciese, se deducirá de la fianza.

4.<sup>a</sup> Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fuesen desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de diez dias. La Administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.<sup>a</sup> El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante.

6.<sup>a</sup> La contrata durará desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1889 hasta 30 de Setiembre de 1890, ambos inclusive.

7.<sup>a</sup> La Administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun li-

quidacion que se practicará durante el mes siguiente; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 6 por 100 de interés anual ó á rescindir el contrato.

8.<sup>a</sup> La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, en el salon de actos de la Diputacion provincial, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente, á la vista del público, dentro del término de media hora, á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 5 000 pesetas en la Caja de esta Corporacion, ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales.

2.<sup>a</sup> Los pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

3.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.<sup>a</sup> Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

5.<sup>a</sup> La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motiven esta. Si no se hiciesen pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiera presentado, segun numeracion.

6.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.<sup>a</sup> Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de de-

finitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo el número de 550 acogidos, 10 el de las amas, y 30 el de los presos, y antes del otorgamiento de la escritura, la que deberá hacerse dentro del término de diez días á contar desde el en que se comunicase la aprobacion definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaría de la Diputacion.

10. Todos los gastos del remate, derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia son de cuenta del contratista.

11. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.<sup>o</sup> y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente modelo:

D. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia y en la cárcel correccional de Burgos, á los precios siguientes:

1.<sup>o</sup> Racion de acogido y preso sano á... (aquí la cantidad, sin enmienda ni raspadura, en letra, arreglada al vigente sistema monetario).

2.<sup>o</sup> Racion de acogido y preso enfermo á...

3.<sup>o</sup> Racion de ama de lactancia interna á...

(Fecha y firma del interesado).

#### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Debiendo haber dado principio la distribucion y cobranza de las cédulas personales del presupuesto corriente en la mayoría de los pueblos de esta provincia, he acordado dirigirme á V. para recomendarle se sirva ordenar al Recaudador del impuesto en esa localidad que precisamente dentro del mes actual se ingresen en las Cajas del Tesoro en esta Capital las cantidades que hayan sido obtenidas por valores del impuesto.

Al propio tiempo se hace preciso que en el caso de no tener ese Ayuntamiento saldada su cuenta de cédulas del año económico anterior, lo verifique en el referido término.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 20 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos, Antonio Moreno.—Sr. Alcalde de....

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Venta de fincas.

Procedentes de la testamentaria de D. Justo Porras y Ortiz se enajenarán en pública subasta las fincas radicantes en esta provincia de Burgos en las fechas y pueblos siguientes:

Dias 1 y 2 de Agosto, en Cifuentes las de Extramiana y Rufrancos.

Dia 4, en Soncillo las de su término jurisdiccional.

Dia 5, en Santelices las de Quintanavaldo y Santelices.

Dia 6, en Espinosa de los Monteros las de su término jurisdiccional.

El pliego de condiciones y tipos de subasta se hallan en los anuncios fijados en los respectivos pueblos.

Burgos 20 de Julio de 1889.—El Albacea, Pedro Rodríguez.